Art. 133. En el caso de estar impedido el juez comisionado, pasará la comision al que deba reemplazarlo; pero ningun juez comisionado suspenderá la práctica de la dilijencia por recusacion, hasta que esta se declare probada.

Art. 134. No se puede comisionar sino al juez que tiene jurisdiccion en el lugar donde van a practicarse las dilijencias que se delegan.

Art. 135. Los jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecucion de las sentencias o providencias cuyo cumplimiento se les haya encargado, so pena de nulidad i de responsabilidad.

Art. 136. Si el juez de la causa no recibiere con oportunidad las dilijencias que comisionó, i el juez que debia practicarlas fuere de un juzgado inferior, lo apremiará con multas, i exijirá, o promoverá que se le exija si no fuere competente para ello, la responsabilidad.

Si el comisionado no fuere de un juzgado inferior al del juez de la causa, lo avisará este prontamente a la autoridad política del lugar donde aquel reside, para que, usando del apremio de multa, obligue al comisionado a que cumpla con su deber, promoviendo al mismo tiempo se le exija la responsabilidad en que haya incurrido.

Si a pesar de esto no recibiere el juez comitente las dilijencias, se dirijirá con el mismo objeto al presidente del Estado, quien en este caso promoverá se exija la responsabilidd a la autoridad política que no hubiere llenado su deber.

Art. 137. Siempre que las dilijencias que se comisionen hayan de practicarse fuera del Estado, se dirijirá el exhorto por conducto del poder ejecutivo. I en el caso de que una dilijencia haya de practicarse en país estranjero, el poder ejecuivo del Estado dirijirá el exhorto a un ajente diplomático o consular colombiano o de nacion amiga, observándose en lo demas lo que determinen los tratados respectivos o las disposiciones jenerales del gobierno nacional.

TÍTULO DÉCIMO.

Jurisdiccion i competencia de los jueces.

Art. 138. *Jurisdiccion* es la facultad de administrar justicia, i reside en el poder judicial, conforme se establece en la lei. La jurisdiccion se divide en ordinaria i estraordinaria, en comun i especial, en privativa i preventiva, en prorogable e improrogable.

Art. 139. *Jurisdiccion ordinaria* es la que se ejerce por los tribunales i juzgados permanentes, cuyos funcionarios se nombran por otros funcionarios o corporaciones públicas; i *estraordinaria* la que se ejerce por los jueces compromisarios nombrados por las partes en determinado asunto.

Art. 140. *Jurisdiccion comun* es la que versa sobre las personas en jeneral i sobre todos los asuntos indistintamente ; a distincion de la *especial*, que solo se ejerce sobre una clase de asuntos, como los militares, los de comercio, etc.

Art. 141. *Jurisdiccion privativa* es la que solo se ejerce por un

©Biblioteca Nacional de Colombia

tribunal o juzgado, i *preventiva* la que compete a dos o mas indistintamente, de los cuales el que se anticipa *previene* a los otros, i les inhibe o impide el conocimiento.

Art. 142. *Jurisdiccion prorogable* es la que puede estenderse a negocios que no le corresponden comunmente, e *improrogable* la que no puede estenderse del mismo modo.

Art. 143. Todo juez tiene un territorio señalado, dentro del cual ejerce su jurisdiccion, i fuera de él no es juez. La jurisdiccion se adquiere con el cargo de la majistratura o de la judicatura a que está anexa.

Art. 144. La jurisdiccion se pierde absolutamente, o se suspende por cierto tiempo, sobre todas las causas; i tambien se pierde i se puede suspender en una o mas causas determinadas.

Art. 145. La jurisdiccion *se pierde absolutamente* por cualquiera de las causas que privan del destino de majistrado o juez; i *se suspende para todos los pleitos:*

1° Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el dia en que se entiende concedida hasta el dia en que termina;

2° Por causa criminal, desde el dia en que se notifique el auto en que espresa o tácitamente se decreta la suspension; i

3° Por admitir un destino o una comision incompatible con el ejercicio de la majistratura o de la judicatura.

Art. 146. La jurisdiccion *se pierde en una o mas causas determinadas:*

1° Cuando el juez haya sido declarado impedido para conocer en una causa, o justamente recusado;

2° Cuando está fenecida la causa i ejecutada la sentencia; i

3° Cuando el juez haya sido encargado por otro para actuar algunas dilijencias, luego que haya dado cumplimiento al encargo.

Art. 147. La jurisdiccion *se suspende en una o mas causas determinadas:*

1° Por impedimento del juez para conocer en una causa, desde que se manda poner en conocimiento de las partes, hasta que estas proroguen la jurisdiccion;

2° Por la competencia con otro juez, desde que se acepta; i

3° Por la apelacion concedida en ambos efectos.

Art. 148. *Usurpan jurisdiccion* los jueces, cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente, o despues de haberla perdido, o de estar en suspenso de ella; cuando conocen i proceden contra la resolucion ejecutoriada del superior; cuando juzgan alguna causa por comision; cuando se avocan causas pendientes en otros juzgados i las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; i los superiores cuando proceden pretermitiendo las anteriores instancias.

Art. 149. La competencia de un juez, para conocer de una causa, depende de la naturaleza de la causa i del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 150. Por *la naturaleza de la causa*, los jueces departamentales conocen de los juicios por demandas de mayor cuantía, i los de distrito de los por demanda de menor cuantía, segun se definen en el título 1° del libro II, cuando no esté dispuesta otra cosa por la lei.

Art. 151. La jurisdiccion por razon de la naturaleza del pleito es prorogable en el siguiente i único caso: cuando por reconvencion,

©Biblioteca Nacional de Colombia

concurso de acreedores u otra causa se hayan de acumular dos o mas demandas de distinta cuantía, es juez competente para conocer de ellas el que deba conocer de la mas considerable.

Art. 152. La jurisdiccion de los jueces especiales no se proroga en asuntos ni sobre personas que no correspondan a su fuero.

La de los jueces estraordinarios tampoco se proroga en asuntos que no pueden ser materia de compromiso segun la lei, ni sobre personas que no pueden celebrarlo por sí mismas.

Art. 153. Por *razon del lugar*, el juez ordinario de aquel lugar donde reside el demandado es el competente para conocer de las causas que contra él se promuevan.

El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se le encuentre, i el que tuviere su domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 154. Esta jurisdiccion se proroga:

1° Por razon de la cosa disputada;

2° Por razon del contrato;

3° Por consentimiento del demandado; i

4° Por razon de reconvencion.

Art. 155. Por *razon de la cosa disputada*, es juez competente el del lugar donde está la cosa raíz materia de la disputa.

Si la accion versare sobre alguna servidumbre, es juez competente el del lugar en donde está situado el predio sirviente.

I si parte de la finca está en una seccion territorial, i parte en otra, será competente el juez del lugar donde esté la mayor parte de la finca, i en caso de igualdad, los jueces de ambos lugares son competentes i conocerán a prevencion.

Art. 156. El juez del lugar donde se encuentra el demandado con la cosa mueble que se reclama, es el competente para conocer de esta demanda. Pero si la persona a quien se le encuentra la cosa diere fiador abonado que responda de ella, i de que el demandado comparecerá al juicio ante el juez de su domicilio, ante este debe proponerse la demanda.

Art. 157. En los juicios de sucesion por causa de muerte, es juez competente el del domicilio que tenia el finado, a no ser que este hubiere hecho testamento, i en él hubiere dispuesto que conociese de la sucesion el juez del lugar en donde tenia la mayor parte de sus bienes o el del lugar donde hizo testamento, i sin perjuicio de lo dispuesto en el título 13° del libro II.

Cuando no sea el caso de las disposiciones espresadas, es juez competente el del lugar donde el finado tenia la mayor parte de sus bienes.

Art. 158. En las demandas sobre legados es competente el juez del domicilio del heredero, o donde este haya distribuido la mayor parte de las mandas, i el del lugar en donde esté la cosa legada o donde se hallare la mayor parte de los bienes del testador.

Art. 159. Cuando se piden alimentos por los herederos de una persona cuya mortuoria aun no se ha fenecido, solo será competente el juez de la causa mortuoria.

Art. 160. En los juicios sobre cuentas que provengan de administracion de tutela, compañía, sociedad o de cualquiera otra causa semejante, es competente el juez del lugar donde existió la compañía o donde se ejerció la administracion, el empleo, etc., siempre que allí estuviere el demandado cuando se entabla la accion.

©Biblioteca Nacional de Colombia

Art. 161. En las demandas civiles sobre reparacion de daños i perjuicios, es juez competente el del lugar donde el daño fué causado.

Art. 162. *Por razon del contrato* es juez competente:

1°. El del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado;

2°. El del lugar que se ha designado en el contrato para cumplirlo;

3°. El juez a quien se sometieron las partes por el mismo contrato.

El fiador se somete implícitamente al juez que sea competente para conocer de las demandas contra el principal, menos en lo que hace relacion a la competencia por razon del domicilio.

Art. 163. *Por razon del consentimiento del demandado*, este puede prorogar la jurisdiccion, *tácitamente* contestando la demanda sin declinar de jurisdiccion, o *espresamente* diciendo que se somete al juez aunque sea incompetente.

Art. 164. En cuanto a los hijos de familia i a la mujer casada, aquel es competente por razon del lugar, que lo fuere del padre o del marido.

Art. 165. El actor puede renunciar el privilejio que se le concede para demandar a otro en donde este tiene sus bienes, salvo en los pleitos sobre fincas raíces.

Art. 166. Cuando varios jueces sean competentes para conocer de una demanda, el actor puede elejir el que mejor le parezca.

Art. 167. Demandada una persona ante juez incompetente, puede declinar de jurisdiccion, u occurrir ante su juez para que entable la competencia, o prorogar la jurisdiccion en el modo i en los casos en que puede hacerlo conforme a la lei.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Ministerio público.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELIMINAR.

Art. 168. El ministerio público del Estado se ejercerá, en los negocios judiciales, por el procurador del Estado, los procuradores departamentales, los personeros municipales i los ajentes fiscales.

Art. 169. Las disposiciones relativas a la eleccion, posesion, duracion i suplentes de los majistrados de la corte superior, son aplicables al procurador del Estado; i las semejantes que versan sobre los jueces departamentales, son aplicables a los procuradores departamentales, de que habla el artículo siguiente.

Art. 170. Habrá un procurador en cada departamento del Estado, que residirá en la cabecera, i tendrá los deberes i facultades que establece el artículo 174.

©Biblioteca Nacional de Colombia

Art. 171. Los ajentes del ministerio público no podrán ejercerlo en las causas o en los negocios en que tengan interes personal ellos mismos, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 172. Tambien está prohibido al procurador del Estado, i a los procuradores departamentales ejercer poderes, en negocios judiciales, i defender causa alguna ante los tribunales, sea pública o encubiertamente, so pena de destitucion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROCURADOR DEL ESTADO.

Art. 173. Son funciones i deberes del procurador del Estado:

1°. Acusar ante la corte superior a los funcionarios de cuyas causas deba conocer en primera i en segunda instancia, conforme a la constitucion i a la lei, cuando deba procederse de oficio;

2°. Llevar la voz, ante la misma corte, en todos los negocios criminales de oficio, de que hayan conocido en primera instancia los jueces departamentales, i que remitan a la corte por apelacion o consulta;

3°. Llevar la voz, como representante del Estado, en los negocios civiles que por cualquier motivo interesen al Estado, i de que deba conocer la corte superior;

4°. Ejercer la superior inspeccion respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronta i cumplidamente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables;

5°. Examinar las relaciones de causas, las dilijencias de visitas judiciales, i los informes periódicos o estraordinarios que deben suministrarle los funcionarios del ministerio público que le están subordinados, i dictar las órdenes i providencias que sean necesarias, segun el resultado del exámen de aquellos documentos, para hacer que la justicia sea administrada con la prontitud i regularidad que prescriben las leyes;

6°. Emitir su concepto en los negocios que la corte superior deba despachar en sala de acuerdo, escepto los espresados en el artículo 36;

7°. Rendir al poder ejecutivo, en los meses de enero i julio, un informe circunstanciado de la marcha de la administracion de justicia durante los seis meses anteriores, especificando las providencias que por su parte haya dictado en cumplimiento de sus deberes o en ejercicio de las funciones que le están atribuidas;

8°. Promover por sí, en los casos en que tiene este deber, o requerir a los procuradores departamentales o personeros municipales, para que promuevan la formacion de causa, cuando tenga noticia de que se ha cometido algun delito o alguna culpa en el Estado, por cuyo delito o culpa deba procederse de oficio por la corte superior o por los juzgados del mismo Estado;

9° Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que se haya dado a las condenas impuestas por la corte superior; i

10. Ejercer las demas funciones i cumplir los demas deberes que por la lei se le impongan.

©Biblioteca Nacional de Colombia

CAPÍTULO TERCERO.

PROCURADORES DEPARTAMENTALES.

Art. 174. Son funciones i deberes de los procuradores departamentales:

1° Acusar, ante el juez departamental respectivo, a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a este código, cuando deba procederse de oficio;

2° Llevar la voz del ministerio público en todas las causas criminales, comunes o de responsabilidad, de que conocen los jueces departamentales, cuando deba procederse o se proceda de oficio, acusando o coadyuvando las acusaciones intentadas;

3° Llevar la voz como representantes del Estado, ante los mismos jueces, en los negocios civiles que por cualquier motivo interesen al Estado;

4° Examinar las relaciones de causas, i los informes periódicos o estraordinarios que deben suministrarles los funcionarios del ministerio público que les están subordinados, i dictar las órdenes i providencias necesarias, segun el resultado del exámen de aquellos documentos, para hacer que la justicia sea administrada con la prontitud i regularidad que prescriben las leyes;

5° Cumplir las órdenes del procurador del Estado en los negocios de su incumbencia, atender a las indicaciones i hacer las jestiones que les prescriba;

6° Dar al procurador del Estado, en los meses de junio i diciembre, un informe detallado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes, i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas recibidas i examinadas, procedentes de los juzgados departamentales i de los personeros municipales;

7° Dar cuenta al procurador del Estado del modo como hayan cumplido sus deberes los subalternos del ministerio público, de quienes son jefes inmediatos, i hacer en consecuencia las indicaciones que estimen conducentes para que la administracion de justicia sea mas pronta i eficaz;

8° Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se siguen ante los jueces departamentales, i dar cuenta con ellas al procurador del Estado para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos, o promover por sí lo de su resorte con este fin;

9° Promover por sí en los casos en que tienen este deber, o requerir a los personeros municipales para que promuevan la formacion de causa, cuando tengan noticia de que se ha cometido algun delito o culpa en que deba procederse de oficio por los juzgados del Estado;

10. Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que se haya dado a las condenas impuestas por los juzgados departamentales; i

11. Ejercer las demas funciones i cumplir los demas deberes que por la lei se les impongan.

©Biblioteca Nacional de Colombia

CAPÍTULO CUARTO.

PERSONEROS MUNICIPALES.

Art. 175. Son funciones i deberes de los personeros municipales:
1° Llevar la voz del ministerio público en todas las causas criminales de que deban conocer los jueces del distrito en que residan, cuando deba procederse de oficio, acusando o coadyuvando las acusaciones intentadas;
2° Llevar la voz, como representantes del Estado, ante los mismos jueces de distrito, en los negocios civiles que por cualquier motivo interesen al Estado;
3° Cumplir las órdenes de los procuradores en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones, i hacer las jestiones que les prescriban;
4° Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se sigan ante los jueces de distrito, i dar cuenta con ellas a los procuradores departamentales, para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos; i
5° Ejercer las demas funciones i cumplir los demas deberes que la lei les imponga.

Art. 176. El poder ejecutivo puede disponer, de un modo jeneral o especial, que los ajentes fiscales lleven la voz ante los jueces de distrito, en aquellos negocios que interesen a la hacienda del Estado.

Los prefectos departamentales i el gobernador del distrito capital pueden dictar iguales resoluciones en sus respectivos territorios, pero solamente para determinados casos i dando cuenta al poder ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS QUE EJERCEN EL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 177. El procurador del Estado i los demas ajentes del ministerio público llevarán la voz ante los tribunales, como representantes de los establecimientos públicos de instruccion, caridad i beneficencia, en todos los pleitos en que tengan interes dichos establecimientos.

Art. 178. El procurador del Estado ante la corte superior, i los procuradores departamentales ante los jueces de igual categoría, llevarán la voz en favor del comun de los distritos, en los asuntos contenciosos en que estos se hallen interesados, sin perjuicio de la intervencion de los personeros o apoderados respectivos.

Se esceptúa el caso en que la parte contraria sea el Estado, un establecimiento público o el comun de otro distrito.

En los mismos términos llevará la voz el personero de un distrito, ante el juzgado de él, en favor del comun de otro distrito, cuando se le confiera este encargo por la corporacion municipal del distrito interesado.

©Biblioteca Nacional de Colombia

TÍTULO DUODÉCIMO.

Visitador judicial.

Art. 179. Cada uno de los majistrados de la corte superior, por turno, será *Visitador Judicial* durante un año, para los efectos i con las atribuciones que en seguida se espresan.

El turno se establecerá i rejistrará de la manera que la misma corte acuerde, i empezará a rejir en el año siguiente al de la sancion de este código.

Art. 180. Son funciones i deberes del visitador judicial:

1° Recorrer el territorio del Estado en el término preciso de tres meses, dentro del año de su turno, i en las épocas que la corte acuerde, para examinar por sí mismo el estado de la administracion de justicia en el distrito capital, los departamentos i las comarcas;

2° Imponerse prolijamente de la conducta de los jueces i secretarios en el desempeño de sus funciones, e ilustrarlos sobre el modo de llenarlas mas cumplidamente;

3° Examinar el curso de los procesos, tanto en los juzgados departamentales como en los de distrito, i cerciorarse de si se siguen prontamente i conforme a la lei, sin gravar a las partes con gastos que no se hallan autorizados;

4° Investigar si ha dejado de instruirse sumario, i seguir el correspondiente juicio, por los delitos cometidos en el territorio a que se estiende la jurisdiccion del juez visitado; i si no se ha hecho, procurar que se ejecute;

5° Imponerse de si los sumarios o las causas, promovidos por delitos, han sido cortados o suspendidos indebidamente, para que si lo han sido continúen su curso legal;

6° Ver i resolver por sí, en segunda instancia, las causas o sus incidentes que puedan despacharse en la corte superior por un solo majistrado, i que se hallen en estado de remitirse a dicha corte durante el tiempo de la visita en el lugar respectivo;

7° Instruir sumarios sobre los hechos criminosos que aparejen responsabilidad a los funcionarios o empleados cuyo juzgamiento corresponde a la corte superior, i dar cuenta a la misma con el sumario levantado;

8° Inspeccionar los espedientes, libros i papeles de las secretarías de los juzgados, para cerciorarse de si se hallan custodiados debidamente, i si hai en dichas secretarías el órden, la seguridad, el aseo i la compostura necesarios;

9° Hacer indicaciones a los jueces i sus secretarios para correjir los abusos o defectos que advierta, usando de prudencia i dignidad;

10. Estender una dilijencia, cuando fuere necesario, en que conste el estado en que encuentra los juzgados o secretarías, i las indicaciones que hubiere hecho para correjir abusos o defectos;

11. Informar a la corte, a su regreso de la visita, sobre las circunstancias notables de esta, el estado jeneral de la administracion de justicia en el territorio recorrido, i las indicaciones que hubiere hecho para mejorarla, dando cuenta de las dilijencias que hubiere estendido conforme al inciso anterior; i

12. Guardar copia de los autos o sentencias que pronuncie confor-

©Biblioteca Nacional de Colombia

me al inciso 6°, a fin de que se inserte en el libro respectivo de la corte, autorizada solo por el majistrado visitador.

Art. 181. La dilijencia orijinal estendida por el visitador, cuando la hubiere, quedará archivada en el juzgado respectivo, i de ella se sacará copia autorizada por su secretario, que será el documento que la compruebe, i con que debe darse cuenta a la corte.

Art. 182. Para los objetos espresados en los incisos 6°, 7° i 10 del artículo 180, el visitador nombrará un secretario *ad hoc*, que estienda i autorice las respectivas dilijencias. Dicho secretario puede ser el mismo del juzgado que es objeto de la visita, si gozare de sueldo, i el visitador creyere conveniente nombrarlo.

Cuando el nombramiento de secretario recaiga en otro, que goce de sueldo, o en algun otro individuo que no desempeñe actualmente un cargo oneroso, tendrá obligacion de aceptarlo, escepto por las causas que eximen de servir destinos onerosos.

Art. 183. El visitador no puede revocar ni alterar ninguna providencia especial de los jueces, ni darles órdenes sobre la secuela o decision de determinadas causas; pero sí mostrarles jeneralmente la manera de subsanar las faltas que advierta en la administracion de justicia, i promover que se exija la responsabilidad a los culpables de abusos en ella.

Art. 184. En vista de los informes dados por el visitador, la corte dictará las providencias que crea oportunas, i en todo caso pasará al procurador del Estado las dilijencias de visita, por si hubiere lugar a entablar alguna acusacion.

Art. 185. El visitador tiene derecho a su sueldo de majistrado durante la visita, i a una suma para gastos de trasporte, la cual, junto con el sueldo que corresponda al majistrado suplente que llene su falta, se incluirá anualmente en el presupuesto de gastos del Estado.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Abogados.

Art. 186. Son *abogados*, los individuos que profesionalmente se dedican a defender las causas civiles i criminales que se siguen ante los tribunales del Estado.

Art. 187. Para gozar de los derechos que la lei concede a los abogados, es necesario que con anticipacion de treinta dias se haya dirijido un memorial a la corte superior, manifiestando que la persona que lo suscribe intenta ejercer la abogacía.

No comprende esta disposicion a los individuos que, conforme a las leyes de la Nueva Granada, obtuvieron título de abogado, despues de recibidos o incorporados por sus tribunales.

Art. 188. No pueden ejercer la abogacía: el presidente del Estado i su secretario, el gobernador del distrito capital, los prefectos i los alcaldes, los funcionarios del poder judicial, incluyendo los secretarios, los procuradores así del Estado como departamentales, i los miembros de la lejislatura mientras gocen de inmunidad.

Art. 189. Con escepcion de las mismas partes, solamente los abo-

©Biblioteca Nacional de Colombia

©Biblioteca Nacional de Colombia

Art. 209. El majistrado o el juez que resulte impedido para conocer en un negocio, por un hecho ejecutado por él en el tiempo en que ha sido majistrado o juez, satisfará de su sueldo el honorario que devengue el que le reemplace, sin que las partes sean gravadas en estos casos con derecho alguno, i sin perjuicio de la pena que merezca el majistrado o el juez, si la hubiere establecida en el código penal.

Art. 210. Teniendo los majistrados i los jueces facultad para imponer penas correccionales a los que les desobedezcan, i de decretar apremios para que se cumplan sus providencias, son responsables de cualquiera demora culpable que sufra el curso de un juicio o proceso, si la causaren, o no hubieren exijido la responsabilidad a quien corresponda, o puesto de otro modo el inmediato remedio, sin que pueda servirles de escusa el que las partes no suministran el papel suficiente para estender las dilijencias, los autos o las sentencias, o lo necesario para pagar el porte de correos &c., o que no se devuelven los procesos, exhortos o despachos dentro de los términos legales.

Art. 211. Todo escrito que se presente ante los tribunales deberá llevar la fecha del dia en que se hace la presentacion. Si no la tuviere, o llevare otra adelantada o atrasada, el secretario anotará al pié la verdadera fecha en que recibe el escrito.

Art. 212. Por punto jeneral, los escritos de los litigantes deben interpretarse liberalmente, en el sentido que con mas probabilidad se quiso darles, atendidos los intereses que la parte defiende i los objetos que persigue en juicio.

Ningun error en ellos, que no sea sustancial. como los que versan sobre nombre de testigos, fechas que no afecten un derecho, u otros semejantes, perjudicará a la parte que lo cometa.

Art. 213. Los secretarios de los tribunales i de los juzgados no pueden ser depositarios o secuestres de cosas litijiosas, ni apoderados ni ajentes de negocios.

Art. 214. Siempre que se presente una peticion referente a espedientes o autos que estén en curso, es obligacion del secretario presentar al despacho del tribunal o juez respectivo la peticion, junto con el espediente a que se refiere, sin aguardar a que el tribunal o juez pida los autos. Lo mismo hará cuando la peticion se refiera a espedientes o autos que estén archivados en la secretaría.

Art. 215. Cuando se imponga una multa destinada a entrar en el tesoro del Estado, el funcionario o empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto o de la resolucion, i por conducto de la inmediata autoridad política, al administrador, tesorero o recaudador que debe cobrarla, para que la perciba en uso de la jurisdiccion coactiva.

Art. 216. Los secretarios de los tribunales o juzgados no certificarán sobre hechos que no estén consignados en los autos, despues de veinticuatro horas de pasado el acto al cual se refiera su certificacion: trascurrido ese término, su testimonio debe recibirse i apreciarse como el de cualquier testigo.

Art. 217. Siempre que se designe dia para oir alegatos en la corte superior, sea cual fuere el recurso que los motive, se anunciará por aviso fijado en las puertas del tribunal.

Art. 218. En las casos en que se hayan hecho condenaciones, por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas u otras semejantes,

©Biblioteca Nacional de Colombia

a los jueces o secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas, sin su audiencia, pueden los interesados reclamar de ellas ante el mismo tribunal o juez que las impuso; i se sustanciará la solicitud como una articulacion comun, admitiendo los escritos i las pruebas que se presenten, pero sin que por esto se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Art. 219. Los majistrados i los jueces que sustancian una causa mandarán que se den las copias que se pidan de todo o de parte de los autos. Si la copia se pidiere por una de las partes, se oirá previamente a la otra dentro de un breve término, i se mandarán agregar a la copia las piezas de los mismos autos que ella pida a su costa. Si la copia se pidiere por un tercero, se oirá previamente a las partes, i se procederá como en el caso anterior.

Art. 220. Los tribunales respectivos mandarán tambien dar las copias que se pidan de todo o de parte de los autos que deban estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

Pero en todo caso, i sin restriccion alguna, las partes tienen derecho a que se les manden dar por los majistrados i los jueces, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos luego que estén fenecidos; i tambien de solo las sentencias ejecutoriadas, pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento en caso de haberlas.

Art. 221. Los jueces podrán castigar correccionalmente a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con arrestos que no escedan de tres dias, o con multas que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar a otro mayor castigo con arreglo a las leyes.

Art. 222. El despacho diario i público será en los tribunales de seis horas, cuando la escasez de los negocios no las haga innecesarias, a juicio del presidente del Estado, del gobernador del distrito capital, del prefecto o del alcalde respectivamente.

Art. 223. Los majistrados i los jueces sustanciarán i sentenciarán en sus casas lo que fuere necesario para llevar al corriente los negocios, siempre que para esto no necesiten la intervencion de las partes i demas personas que coadyuvan a la defensa de sus derechos.

Los negocios i las providencias urjentes no tienen tiempo ni lugar determinados para su despacho, siempre que se hagan saber oportunamente a todos los interesados en conocerlas.

Art. 224. Las secretarías de los tribunales i juzgados estarán abiertas, para el despacho público, por lo menos seis horas diarias, empezando desde las diez de la mañana, i sin perjuicio de las demas que se necesiten para llevar al corriente los negocios.

Las horas de despacho se anunciarán al público por medio de un aviso permanente fijado en la puerta del tribunal respectivo.

Art. 225. Los tribunales del Estado solo tendrán vacaciones los domingos i los dias de fiesta cívica.

En los dias de vacaciones no se recibirán demandas de ninguna clase, quedan en suspenso las actuaciones i los términos en los juicios, i no habrá necesidad de despachar sino aquellas dilijencias urjentes de cuya demora pueda seguirse algun perjuicio especial.

©Biblioteca Nacional de Colombia

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Gastos judiciales.

Art. 226. Ningun majistrado, juez, secretario, ni empleado de cualquiera clase de la corte superior, de los juzgados o de las secretarías, podrá percibir cuota alguna por las dilijencias en que intervenga, o por los autos que firme o autorice en cumplimiento de los deberes de su empleo. Si por esto exijiere de las partes o sus conexionados, o recibiere por via de gratificacion alguna suma, aunque sea para abreviar o demorar los actos de su resorte, será castigado con arreglo a lo dispuesto para cada caso en el código penal.

Art. 227. Cuando se pidan copias de procesos, o se manden sacar a costa del interesado, este pagará los gastos de escribiente, a razon de veinte centavos por foja, siempre que la copia no se detenga mas del tiempo necesario, en razon de un dia por cada seis fojas.

Art. 228. En los casos del artículo anterior, i en todos los demas semejantes, cada plana de las fojas que se espresan debe constar, por lo menos, de veinticuatro renglones, i cada renglon de ocho palabras.

Art. 229. Cuando se pidan certificaciones, informes i esposiciones fuera de juicio, se pagará por el interesado un peso por toda certificacion, informe o esposicion, que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, i veinte centavos por cada plana que ella contenga.

Art. 230. Asimismo se pagarán al escribiente, por el interesado, veinte centavos por cada plana de las informaciones de nudo hecho, u otras declaraciones pedidas fuera de juicio.

Art. 231. Cuando haya de practicarse dilijencias fuera del lugar, a mas de un kilómetro de distancia, el juez i el secretario tendrán derecho a que se les den por los interesados caballerías o embarcaciones.

Art. 232. A las demas personas que suelen intervenir en via de enjuiciamiento, siempre que no lo hagan por razon de su empleo asalariado, se les pagarán los derechos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 233. A los *intérpretes* se les pagará: por cada plana de traduccion de cualquier documento, un peso; por cualquiera otra dilijencia en que se ocupen como intérpretes, un peso por la primera hora, i cincuenta centavos por cada una de las siguientes.

Art. 234. A los *peritos* en cualquier jénero de industria o profesion, por su asistencia a una inspeccion ocular, un avalúo, un reconocimiento u otras dilijencias en que se invierta algun tiempo, se les pagará, si no pasare la ocupacion de una hora, un peso, i si pasare, a razon de cincuenta centavos por cada una de las siguientes. Mas el juez puede aumentar prudencialmente este precio, si así lo exijiere la importancia del asunto.

Art. 235. Siempre que en alguno de los casos de los dos artículos anteriores la dilijencia haya de practicarse fuera del lugar, se pagará ademas a las personas espresadas, por la distancia que tengan que recorrer, así de ida como de vuelta, a razon de un peso por cada miriámetro, fuera de las caballerías o embarcaciones, que se les darán tambien por los interesados.

©Biblioteca Nacional de Colombia

Art. 236. A los *peritos* que estimen costas se les pagará cinco centavos por cada foja de los autos.

Art. 237. A los *conjueces* se les pagará diez centavos por cada una de las fojas del espediente de que tengan que imponerse, i seis pesos por la sentencia si fuere definitiva, o tres pesos si fuere interlocutoria.

Art. 238. A los *suplentes* de los jueces departamentales, cuando conozcan de una causa sin sueldo, se les pagará la mitad de los derechos espresados en el artículo anterior.

Art. 239. Al que sea nombrado curador *ad-litem* se le pagará lo que el juez de la causa regule prudencialmente, atendido el trabajo i las ajencias como tal curador.

Art. 240. Los *peritos* i *contadores* computarán en la cuenta o particion la cantidad en que estiman su trabajo; pero esta puede ser moderada o regulada por el juez, si fuere escesiva.

Art. 241. Al *pregonero* que no tenga sueldo señalado como tal, se le pagará por cada pregon treinta centavos.

Art. 242. Los *alcaides* o *carceleros* no podrán cobrar, en ningun caso, el derecho conocido con el nombre de *carcelaje*.

Art. 243. A los *depositarios judiciales* o *secuestres* se les pagará:

1° Por dinero, alhajas de oro i plata, u otras equivalentes, que entraren en su poder, el *uno* por ciento del importe;

2° Por los demas muebles que no necesitan administracion, el *uno* por ciento de su importe;

3° Por el depósito de toda especie de ganados i animales, el *dos* por ciento de su importe; más el valor módico de los pastajes i alimentos, si el secuestre tuviere que proporcionarlos;

4° Por el depósito de casas u otros edificios de esta clase, el *seis* por ciento de sus alquileres;

5° Por el depósito e intervencion de haciendas de plantíos, el *seis* por ciento de sus productos;

6° Por el depósito de otra clase de haciendas, el *tres* por ciento de sus productos o alquileres;

7° Por el depósito o intervencion de fábricas o establecimientos industriales, el *seis* por ciento de su producto neto.

Art. 244. Los derechos que van espresados los pagará la parte que los hubiere causado, inmediatamente que se causen: si fueren varias, se repartirán entre ellas a prorata.

Si una parte hubiere pagado lo que correspondia a otra u otras, se anotará así al márjen del espediente, para que pueda reembolsársele sin demora.

©Biblioteca Nacional de Colombia

LIBRO SEGUNDO.

ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

Juicio civil en jeneral.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICIONES I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 245. El *juicio civil*, que en sus diversas especies es la materia de este libro, tiene por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la lei civil sustantiva.

Las palabras *causa*, *juicio* i *pleito* se usan en el mismo sentido en este código.

Art. 246. Respecto del procedimiento, los juicios civiles se dividen en dos clases: *ordinarios i especiales*. Pero el procedimiento sobre cada clase de juicios será uniforme en todos los tribunales del Estado, en los términos que previene este código.

Art. 247. Es *proceso*, el cuerpo de los autos de un juicio o pleito, desde la demanda hasta la sentencia inclusive.

Art. 248. Es *traslado*, el conocimiento que se manda dar a una de las partes de los escritos i de las pretensiones o pruebas de la otra, para que conteste o proponga lo que estime conveniente acerca de unos u otras.

El traslado se surte notificando a la parte el auto en que se decreta, i poniendo a su disposicion el espediente o la parte respectiva, para que pueda sacarlo por el término que el juez fije para contestar el traslado, si ya no estuviere designado por la lei, i que nunca escederá de seis dias.

Art. 249. A falta de otra regla jeneral o especial, todo vacío en el procedimiento se llenará segun lo dispuesto para casos semejantes en este código.

Art. 250. Las disposiciones de este título serán aplicables a todos los juicios civiles, en cuanto lo permita su naturaleza, salva siempre la disposicion especial que modifique o derogue la jeneral.

©Biblioteca Nacional de Colombia

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEMANDA EN JENERAL.

Art. 251. Es *demanda*, la peticion que se dirije al juez, para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa.

Art. 252. Las demandas son de mayor o de menor cuantía.

Son *demandas* de *mayor cuantía*, aquellas cuyo interes pasa de doscientos pesos.

Son *demandas de menor cuantía*, aquellas cuyo interes no pasa de doscientos pesos.

Se considera como *interes* el total de la cantidad líquida que se demanda.

Art. 253. De las demandas de mayor cuantía conocen los jueces departamentales;

De las demandas de menor cuantía conocen los jueces de distrito.

Art. 254. Cuando se demande la propiedad de un objeto u otro derecho contra las cosas o las personas, cuyo valor no pueda precisarse para fijar la cuantía, el demandante espondrá en la demanda si el monto de su accion, por lo que juzga, escede o no de doscientos pesos; pero el demandado puede escepcionar contra esto antes de la contestacion de la demanda, i entonces la apreciacion se hará aproximativamente por peritos, para el solo efecto de fijar la competencia del juez que ha de conocer de la demanda.

Art. 255. Cuando se trate de un interdicto o accion posesoria, la cuantía se fijará por el documento auténtico en que conste el valor de la finca cuya posesion se reclama.

En caso de no haber constancia en el documento que debe presentarse, el juez, sin citar a nadie, nombrará dos peritos que avalúen la finca, para el solo efecto de fijar la competencia.

Art. 256. El escrito de demanda debe contener: la designacion del juez a quien se dirije; el nombre del que demanda (espresando si lo hace por sí o a nombre de otro), i su naturaleza i residencia; la persona a quien se demanda, i su naturaleza i vecindad si la tuviere; la cosa, cantidad o hecho que se demanda, espresado con toda claridad conforme a lo dispuesto en esto código; i el derecho, causa o razon por que se intenta la demanda.

Art. 257. Si la demanda no está en debida forma, el juez la devolverá al demandante en el mismo dia en que fuere presentada, para que subsane los defectos que contenga, los que se espresarán con toda claridad, sin perjuicio de la escepcion de *inepta demanda*, que puede proponer el demandado segun se espresa en el título respectivo.

Art. 258. El demandante está tambien obligado a presentar, con la demanda, las escrituras u otros documentos que n ella cite para fundar su intencion, siempre que los tenga en su poder.

Art. 259. La demanda puede aclararse, correjirse i enmendarse por el actor, hasta tres dias despues de que se le notifique el auto en que se abre la causa a prueba; i si así sucediere, el juez dará de nuevo traslado de la demanda por el término ordinario, i quedará suspenso i sin efecto el término de prueba concedido anteriormente. En el caso de que la causa no se abra a prueba, el derecho de variar la demanda durará hasta tres dias despues de citado el demandante para sentencia.

©Biblioteca Nacional de Colombia